

**Informe 7/2021, de 13 de julio de 2021, del Pleno de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

**Asunto: Exención de la acreditación de la solvencia: aplicación de los umbrales del artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, a los determinados en el artículo 11.5 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas**

## I. ANTECEDENTES

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Campo de Criptana se dirige a la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante solicitud de informe de fecha 17 de junio de 2021, del siguiente tenor literal:

*“El art. 11.5 de Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que: “Salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros”*

*La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, hasta la última reforma efectuada en el mismo por la Ley 11/2020 de 30 de diciembre, con fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2021, al regular el procedimiento abierto simplificado “sumario o abreviado” en su artículo 159.6, establecía los mismos umbrales que el Reglamento, previendo que en este tipo de procedimientos, al igual que*



*el reglamento que “Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional”.*

*Con la última reforma operada, los umbrales para poder acudir al Procedimiento Simplificado Sumario, y que permite por tanto, eximir a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica se han visto elevados para los contratos de suministros y de servicios al valor estimado inferior a 60.000 euros.*

*En consecuencia, y dada la inicial coincidencia de estos umbrales económicos para la exención de la acreditación de la solvencia prevista tanto en el Reglamento, como en la redacción originaria de la LCSP, para el procedimiento simplificado abreviado, y una vez elevado dicho umbral para los contratos de suministros y servicios hasta los 60.000 euros para este tipo de contrato, la consulta es si se puede considerar para el resto de tipos de procedimientos (abiertos, abiertos simplificados, negociados, etc...) que no se ajusten al procedimiento simplificado sumario del 159.6 de la LCSP, este nuevo límite de 60.000 euros, como límite para poder no exigir la acreditación de la solvencia financiera y técnica.”*

El Pleno de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, acuerda emitir el presente informe, del que ha sido ponente D<sup>a</sup> Julia Cuerda Blázquez. Secretaria del Pleno:

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **I. Competencia de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y legitimación para solicitarle informe.**

La Junta Central de Contratación es competente para informar acerca de lo solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 8 del Decreto 74/2018, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha





y el sistema de contratación centralizada, que dispone que *“La Junta Central de Contratación emitirá informes en el ámbito de sus competencias a petición de las secretarías generales de las diferentes consejerías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos, de la Intervención General, de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de los representantes de cualquiera de las entidades del sector público previstas en el artículo 2. También podrán solicitar informes y elevar consultas a la Junta Central, sobre cuestiones de carácter general en materia de contratación pública, los representantes de las entidades locales del ámbito territorial de Castilla-La Mancha”*. Por otro lado, El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Campo de Criptana es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 7.8.

Previamente al examen de fondo de las cuestiones suscitadas conviene tener presente que los informes que pueda emitir esta Junta revisten un carácter facultativo y general, pues no le corresponde informar a la misma expedientes concretos de contratación, ni suplir las funciones que a otros órganos atribuye la legislación de contratos del sector público. Por tanto, los informes que se soliciten habrán de recaer sobre cuestiones que se susciten en relación con la interpretación general de las normas en materia de contratación pública.

No existe, por tanto, impedimento alguno, dado el interés general de la consulta que se plantea, para que esta Junta se pronuncie acerca de la exención de la acreditación de la solvencia y la aplicación de los umbrales del artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), a los determinados en el artículo 11.5 del de Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP).





**II. Exención de la acreditación de la solvencia: aplicación de los umbrales del artículo 159.6 de la LCSP a los determinados en el artículo 11.5 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.**

El artículo 79.bis del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), introducido por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, prevé en su dicción final que *“Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral”*

Dicho desarrollo reglamentario se llevó a cabo mediante el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del RGLCAP, entre ellos, el artículo 11 que, en su apartado 5, establece lo siguiente:

*“Salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros”*. No distingue, por tanto, el reglamento el procedimiento a través del cual se tramite el correspondiente contrato, siendo de aplicación general para cualquiera de ellos.

La nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) deroga expresamente el TRLCSP, *“así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley” (disposición derogatoria de la LCSP)*. De conformidad con lo anterior, la nueva ley sigue desarrollándose, en todo lo que no se oponga a la misma, por el RGLCAP.





La LCSP, sigue pronunciándose en los mismos términos que la anterior cuando señala en su artículo 92 *in fine* que “reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral”. No obstante, la propia ley va más allá de lo que dispone el 11.5 del RGLCAP, estableciendo la exención de acreditación de la solvencia para un tipo de procedimiento concreto, creado *ex novo* por la misma. Así, la LCSP prevé entre sus novedades una nueva categoría de procedimiento: el procedimiento abierto simplificado, más ágil en su tramitación que el procedimiento abierto ordinario, regulado en su artículo 159, y, dentro de este, en el apartado 6 del citado artículo, establece para este procedimiento una tramitación “especialmente sumaria” (dice el preámbulo de la ley). Este procedimiento, denominado por la doctrina como procedimiento abierto simplificado “abreviado”, “supersimplificado” o “sumario” (en este informe emplearemos la denominación “procedimiento abierto simplificado abreviado”) está previsto para los contratos de obras, servicios y suministros que no superen un determinado umbral, sin que en ningún caso pueda utilizarse en aquellos contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, y está revestido de alguna especialidad, dentro del procedimiento abierto simplificado que, todavía simplifica o agiliza más su tramitación; entre ellas, la exención de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional. Nos encontramos pues, con un procedimiento especial que tiene su propia regulación en la ley y al que no se aplica el reglamento, como ocurre, por el contrario, con el resto de procedimientos.

En su redacción originaria podían tramitarse a través del procedimiento abierto simplificado abreviado, los contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y los de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros; probablemente siendo consciente de ello, el legislador hizo coincidir estos umbrales con los previstos en el artículo 11.5 del RGLCAP.

La Ley 11/2020 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (en adelante, LPGE), ha elevado estos umbrales respecto de los contratos de servicios y suministros tramitados mediante el procedimiento previsto en el artículo 159.6 de la LCSP, dejando el mismo importe para los de obras; así, su disposición final cuadragésima da nueva redacción al primer párrafo del apartado 6 del artículo 159, que queda redactado como sigue:

*«6. En contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 60.000 euros, excepto los que tengan por objeto*



*prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la siguiente tramitación:»*

De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo ha modificado las cuantías para el procedimiento abierto simplificado abreviado, sin que haya hecho expresa mención a los umbrales que regula el artículo 11.5 del RGLCAP. Se cuestiona el órgano petionario si, dado que en un principio coincidieron dichas cuantías, el hecho de que se hayan elevado los umbrales para aquél procedimiento resultaría también de aplicación al precepto reglamentario. Para resolver la citada cuestión es necesario acudir a la regla de derecho según la cual *“ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”*: Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir; de este modo, dado que donde el legislador no distingue no es lícito que el intérprete de la norma lo haga, hemos de señalar que únicamente se aplicarán los citados umbrales al supuesto previsto legalmente para ello: al procedimiento abierto simplificado abreviado, pues nada dice la LPGE respecto de la elevación de los umbrales indicados en el artículo 11.5 del RGLCAP, sin que podamos nosotros, vía interpretativa, aplicar los nuevos umbrales al precepto reglamentario cuando la norma no lo ha hecho.

En virtud de las anteriores consideraciones jurídicas, el Pleno de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formula las siguientes

### III. CONCLUSIONES

- I. La LPGE únicamente eleva los importes de los contratos de servicios y suministros en los supuestos del procedimiento abierto simplificado “abreviado”; en ningún caso, y en virtud de la regla de derecho *“ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”* podría aplicarse dicha previsión, vía interpretativa, a los umbrales previstos en el RGLCAP.
- II. La exención de la acreditación de la solvencia se regirá por lo dispuesto en el art. 11.5 del RGLCAP para los contratos a que se refiere el mismo, salvo los contratos tramitados



por el procedimiento abierto simplificado abreviado que se regirán por lo dispuesto en la LCSP, en su artículo 159.6.



**PRESIDENTA DE LA JUNTA CENTRAL DE  
CONTRATACIÓN**

**SECRETARIA DEL PLENO DE LA JUNTA  
CENTRAL DE CONTRATACIÓN**

Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): D26C4BD872C944532BB14E